

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva, para lo que estime pertinente proveer.

RADICADO No. 2020-00096-00

Sincelejo, 15 de enero de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, quince de enero de dos mil veintiuno
Radicación No. 770001310300420200009600

El Banco DAVIVIENDA S. A. Nit. 860034313-7, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS FERRARI S.A.S. Nit. 9006389774 y contra el señor WOOLFANG DE JESÚS RIEDEL FÚNEZ.

Como título base de recaudo se anexó prueba del pagaré No. 743926 cuyo capital corresponde a la suma de \$135.778.200, y la suma de \$10.352.809 por concepto de intereses corrientes; prestando mérito ejecutivo.

Igualmente se aportó prueba del pagaré No. 9352017166, a favor del Banco Exterior De Comercio De Colombia "BANCOLDEX", cuyo valor inicial a cargo del demandado fue de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), dicho título fue endosado en propiedad, sin responsabilidad ni garantía a favor del banco demandante, y se cobra un saldo de capital por \$28.442.010, como también la suma de \$728.437 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

De acuerdo a lo relatado en el hecho octavo de la demanda, dichas obligaciones de capital e intereses causados debían ser amortizadas el día 13 de junio de 2019, para el pagaré 743926 y el 12 de octubre de 2019 para el pagaré 9352017166.

Observa el despacho que en el pagaré No. 9352017166, no se indica la fecha de vencimiento del mismo, razón por la cual no presta mérito para librar el mandamiento de pago pedido.

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por la obligación contenida en el primero de los pagarés referidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra VIDRIOS Y ALUMINIOS FERRARI S.A.S., Nit. 9006389774 y WOOLFANG DE JESÚS RIEDEL FÚNEZ, con cédula de ciudadanía No. 8.778.673, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, paguen a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., Nit. 860034313-7, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$135.778.200), más la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$10.352.809) por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el Pagaré No. 9352017166, por carecer de mérito ejecutivo, de conformidad con las anteriores consideraciones.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los ejecutados de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. El término de los dos (2) días allí dispuesto² empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

CUARTO: Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

QUINTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el art 630 Decreto 624 de 1989.

SEXTO: Reconózcase y téngase al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, con cédula de ciudadanía No. 1.031.139.342 y T. P. No. 280.322 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020